

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo (demanda de acumulación) |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandada | Mariela Bustamante Gómez |
| Radicado | 05001-31-03-008-2020-00147-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio No. | 00291 |
| Tema | Libra mandamiento ejecutivos-suspende pago acreedores-requiere apoderado |

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en los artículos 422 y 430 de este código, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIELA BUSTAMANETE GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ:

a) **CAPITAL:** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$37.536.975)**, por concepto de capital.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2020, siempre y cuando no supere el tope máximo certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que la demandada se encuentra notificada por aviso desde

el pasado 23 de enero de 2020, el presente mandamiento se notifica por estados.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su momento.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento de 15 días, después del registro, oportunidad en la cual se entiende surtido el emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo reconocimiento de personería al abogado **Diego Alberto Mejía Arango**, deberá acreditar su afiliación a la sociedad Mejía Naranjo Mejía Cadavid Abogados a quienes les fue endosado en procuración el pagaré objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)